



Roj: **STSJ AND 8378/2023 - ECLI:ES:TSJAND:2023:8378**

Id Cendoj: **41091330012023100384**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Sevilla**

Sección: **1**

Fecha: **21/06/2023**

Nº de Recurso: **169/2021**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA LUISA ALEJANDRE DURAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA(SEDE DE SEVILLA)**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.**

**Recurso nº 169/2021**

**SENTENCIA**

**Ilma Sra. Presidenta**

**Doña María Luisa Alejandre Durán**

**Ilmos. Sres. Magistrados**

**Don Julián Manuel Moreno Retamino**

**Don Pedro Luis Roás Martín**

En la Ciudad de Sevilla a veintiuno de junio de dos mil veintitrés. La Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por **DOÑA Juana** representado por el Procurador Sr. Javier González Velasco Calderón y defendida por la Letrada Sra. Alicia Carmen López Esteban contra Resolución del TEARA. Es demandada la Administración del Estado representada y defendida por la Abogacía del Estado. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente Sra. D<sup>a</sup>. María Luisa Alejandre Durán.

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso contra la resolución que se cita en el fundamento de derecho primero.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule el acto impugnado.

**TERCERO.-** En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la Sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

**CUARTO.-** Recibido el proceso a prueba con el resultado obrante en autos, se dio trámite para conclusiones que fue evacuado por las partes n tiempo y forma.

**QUINTO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día 19 de junio del presente año.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Se impugna la resolución del TEARA de 20 de mayo de 2021 que desestima la reclamación número NUM000 , para que en aplicación de la legislación vigente y de la propia Doctrina del TEARA, del criterio jurisprudencial del Tribunal Supremo y en concordancia con la realidad de la finca catastral NUM001 sea considerada rústica a efectos catastrales, como lo fueron las parcelas colindantes pertenecientes a los



herederos de D. Jose Francisco perteneciente a la misma finca registral rústica N° NUM002 de Conil de la Frontera en ejecución de la Resolución del TEARA de 25 de noviembre de 2016 en reclamación n° NUM003 y al que según el TEARA aún en identidad de situación no resulta aplicable la Sentencia el Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 aunque precise plan especial o estudio de detalle.

Son por tanto antecedentes de hecho de interés:

En el año 2001, los propietarios de la FINCA000, teniendo como base el PGOU de esta localidad en el año 2000, dividieron la referida finca en 11 parcelas adjudicándose cada uno de ellos dos parcelas conforme al plano que consta en la Gerencia Territorial de Cádiz en varios expedientes catastrales. La referida finca registral NUM002, pertenece a la Unidad de Ejecución LC-2 "LA PALMERA" incluida en el PGOU de Conil de la Frontera, si bien fue expresamente excluida de su aprobación en el año 2001 "por no cumplir los requisitos de suelo urbano" y establecer el organismo competente que debiera calificarse como urbanizable, y sin embargo se mantuvo como suelo urbano no consolidado al adaptarlo a la LOUA.

Así la Resolución de 23 de abril de 2014, de la Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Medio Ambiente en Cádiz, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la CPOTU de Cádiz de 19 de febrero de 2013, referente a la Adaptación a la LOUA y Revisión Parcial del Plan General de Ordenación Urbanística de Conil de la Frontera (BOJA n° 88 de 9 de mayo de 2014, se hace constar expresamente "RESPECTO A LA ADECUACIÓN A LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA Y PLANIFICACIÓN TERRITORIAL 19. Se deberá corregir el error detectado en la ficha correspondiente a La UE LC -2 La Palmera, donde las sub zonas establecidas en las condiciones de Ordenación Pormenorizada no se encuentran definidas en documentación gráfica que acompaña a la misma."

Dicha UE LC2 "La Palmera" queda incluida en el CAPÍTULO TERCERO "ÁREAS DE REFORMA INTERIOR" :

"Art. 11.34. Definición.

Son aquellas actuaciones en áreas del suelo urbano no consolidado de menor envergadura y cuyo objetivo es la creación de nuevos viarios, reurbanizaciones de distintas áreas y parcelas de equipamientos y dotaciones, incluso viviendas, dentro del sistema de áreas de reparto y del aprovechamiento urbanístico (...)

Desde la referida Resolución no existe por parte del Ayuntamiento de Conil ni plan especial, ni estudio de detalle, ni expediente de reparcelación, de urbanización ni se ha convocado junta de compensación ... es decir, por mucho que se califique la finca como Urbana No Consolidada sigue pendiente de ejecución y no es posible urbanizar.

El Ayuntamiento de Conil de la Frontera, dio de alta en el Catastro varias parcelas catastrales a nombre de la actora y los demás titulares registrales de la finca hasta que tras multitud de gestiones, recursos y solicitudes varias, en octubre de 2013 se dictan sendos acuerdos de alteración de descripción catastral en expediente NUM004 "Según informe emitido al efecto por el Área Técnica de esta Gerencia, se procede a dar de alta el inmueble de su propiedad de conformidad con los datos que constan en el anexo, basados en el acuerdo de reparto de la Finca Registral NUM002 por los hermanos Juana y Augusto, así como en la documentación gráfica por ellos aportada." (Sic. Resaltado nuestro) En documento NUM005 se acuerda "Inscribir la alteración catastral de las inmuebles referencias catastrales NUM006 y NUM007" y propiedad de los hermanos Augusto, herederos de Don Celso. Dicho acuerdo, recurrido por los interesados, fue finalmente anulado por Resolución de este Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía en Reclamación n° NUM003, y dando lugar a Procedimiento de Ejecución de Resoluciones con número de expediente NUM008 en el que se da cumplimiento a la resolución de este Tribunal y se inscriben las parcelas catastrales NUM006 y NUM007 como RÚSTICAS.

La cuestión que se plantean en el presente procedimiento, es la calificación catastral y valoración a efectos de IBI de la parcela catastral de la actora para que se de consideración de rústico a efectos catastrales y de IBI que fue denegada por La Resolución de la Gerencia del Catastro de Cádiz en la Resolución de 7 de febrero de 2018, contra la que se dedujo la reclamación cuya desestimación aquí revisamos.

**SEGUNDO.-** Alega que, en cuanto a la calificación del bien en el Ayuntamiento de Conil, municipio donde se encuentra enclavado la parcela está clasificada como Suelo Urbano No Consolidado, con calificación residencial, e incluida en la UE SUNC-LC 2 " DIRECCION000 ". Pendiente de gestión urbanística por sistema de compensación". Basándose en esta catalogación, la Gerencia Territorial del Catastro considera que este suelo debe considerarse como suelo urbano a efectos catastrales (distinto del urbanizable), según establece el art 7.2 a) del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, calificación que es ratificada por el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía porque de ello se deduce que no resulta de aplicación la alegada Sentencia del Tribunal Supremo ya que la misma se refiere a los suelos clasificados como urbanizables y no a los suelos urbanos no consolidados, suelos éstos que se encuadran como una sub categoría de los suelos urbanos y que se diferencian de los urbanos consolidados en que mientras éstos no precisan ningún



tipo de mecanismo de equi distribución de beneficios y cargas, los no consolidados pueden precisar de alguna figura de desarrollo ( plan especial, estudio de detalle), pero que no por ello pierden su consideración de suelo urbano"

El Tribunal considera por tanto ajustado a derecho el acto dictado en ejecución de la resolución ya que el Catastro justifica el mantenimiento de la naturaleza urbana del inmueble por su calificación como suelo urbano y entiende que la sentencia de Tribunal Supremo de fecha 30 de mayo de 2014, recaída en el recurso de casación en interés de ley nº 2362/2013, invocada por esta parte, no es de aplicación a este suelo, toda vez que este se refiere a los suelos calificados como urbanizables y no como urbanos, como es este el caso pese a que en las reclamaciones de idénticas parcelas llega a la conclusión contraria.

Consta en el expediente y en el ramo de prueba el certificado emitido por la Secretaria del Ayuntamiento de Conil de 24 de febrero en el que se informa de las determinaciones urbanísticas , la parcela se ubica en el Área de Reforma interior SUNC\_LC2 ,Área de Reparación -06, Figura de Planeamiento de Desarrollo Plan Especial De Actuación Compensación que no ha sido desarrollada urbanísticamente por lo que la parcela no es edificable.

**TERCERO.-** Sobre la anterior base fáctica, la demandante sostiene la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada. Se basa para ello en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 y posteriores sts 19 de febrero de 2019 y 20 de marzo de 2019, 19 de mayo de 2020 de diversos TSJ que se sustentan en dicha doctrina jurisprudencial.

Conforme a la misma, (fundamento jurídico 6º): *"el legislador estatal, en el artículo 7.2.b) controvertido ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles con independencia de la terminología"; y "no cabe sostener, como hace el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano"; "hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata (...) de aquel otro que, aunque sectorizado, carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro".*

Y, por otra parte, continúa el TS *"Para calcular el valor catastral se debe tomar como referencia el valor de mercado, sin que en ningún caso pueda superarse el último (artículo 23.2 T.R.L.C.I.) (...) con posible vulneración del principio de capacidad económica, que no permite valorar tributariamente un inmueble por encima de su valor de mercado"; "la homogeneidad en la hermenéutica de los designios del artículo 7 del TRLCJ exige acudir en caso de duda a los criterios dimanantes del TRLS, evitando las incoherencias generadas por la concurrencia de dos regulaciones tan distintas sobre una misma realidad fáctica."*

Así pues, concluye la actora, dado que que en la actualidad sigue pendiente de aprobarse los instrumentos urbanísticos para su desarrollo, es por lo que entendemos que ha de ser catalogada como ya lo hizo el TEARA y el la Gerencia del Catastro en ejecución de dicha Resolución de las parcelas colindantes en idéntica situación a efectos de IBI como suelo rústico debiendo admitirse la alteración catastral que en su día solicitó la recurrente al la Gerencia Territorial del Catastro.

**CUARTO.-** La demandada opone que el artículo 7 de la ley del catastro, aprobada por RDL 1/2004 disponía:

1. *El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza de su suelo.*

2. *Se entiende por suelo de naturaleza urbana:*

a) *El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.*

b) *Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo....".*

El Tribunal Supremo distinguió, en relación con el apartado b) del punto segundo el suelo sectorizado y ordenado para una inmediata ejecución del plan y el suelo ordenado pero que requiere instrumentos de planeamiento de detalle para proceder al desarrollo del planeamiento: los primeros deben considerarse urbanos y los segundos rústicos.

En desarrollo de esta línea jurisprudencial, el artículo 7 fue modificado pasando a disponer 2. *Se entiende por suelo de naturaleza urbana: a) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente. b) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquellos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística aprobados prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que se incluyan en sectores o ámbitos espaciales delimitados y se hayan establecido para ellos las determinaciones de ordenación detallada o pormenorizada, de acuerdo con la legislación urbanística aplicable.*



Los demás apartados del artículo 7 no se han modificado. Así pues, concluye la demandada, para determinar el carácter urbano o rústico del suelo no solo se encuentra el apartado b) sino que habrá de atenderse al resto de apartados del precepto.

En este caso la parcela se encuentra clasificada como suelo urbano no consolidado. Esta clasificación del planeamiento del suelo determina que no pueda ser considerado como suelo rústico, concluye la demandada.

**QUINTO.-** Expuestas las posiciones de las partes, para la resolución del pleito como hemos declarado en nuestra sentencia de 12 de abril del presente año recurso 323/2020, hemos de partir de la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 17 de noviembre de 2022. "Declara la misma de que *En efecto, la resolución de admisión enfatiza que si bien la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 "sienta como doctrina que solo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado y el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, de forma que antes de ese momento el suelo tendrá necesariamente el carácter de rústico, se hace necesario precisar si los suelos calificados como urbanos no consolidados que no hayan visto aprobada su ordenación ulterior deben tener asimismo la condición de rústicos[...]*"

*Y añade que según la sentencia dictada el día 26 de Marzo de 2013 por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura ....*

*"... sólo pueden considerarse bienes "urbanos", a efectos catastrales, los inmuebles considerados por el Plan General como urbanizables cuando el desarrollo de su actividad de ejecución no dependa de la previa aprobación del instrumento urbanístico que tiene por finalidad su ordenación detallada. En efecto, si fuera suficiente con la simple inclusión en el perímetro geométrico de sectores de desarrollo en el suelo urbanizable, ex artículo 25 del Reglamento (como propone la resolución impugnada), sería completamente innecesaria la mención a "los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo", tal y como previene la normativa catastral, pues todos los inmuebles clasificados de urbanizables serían "urbanos", a efectos catastrales, por la simple consideración de tales en el Plan General, incluso los urbanizables sin condiciones (SUB-SC) que precisan para su ejecución hasta la propia modificación del Plan General, lo que no tiene sentido alguno".*

[...]

*Esta interpretación fue avalada por la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014 , recaída en recurso de casación en interés de la ley nº. 2362/2013 [...]*

*Para dicha sentencia: - El legislador estatal, en el artículo 7.2 del TRLCI ha utilizado una amplia fórmula para recoger todos los supuestos posibles que con independencia de la concreta terminología urbanística pueda englobar a esta clase de inmuebles.*

*- No cabe sostener que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado.*

*- El artículo 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo, ya que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado, así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, teniendo el suelo, antes de ese momento, el carácter de rústico.... Criterio que es avalado por el Tribunal Supremo.*

*Y concluye el Alto Tribunal: En efecto, como se desprende de la referida sentencia de 30 de mayo de 2014 , a efectos catastrales, el suelo urbanizable podrá considerarse "urbano", cuando el desarrollo de la actividad de ejecución no dependa de la previa aprobación de un instrumento urbanístico de desarrollo, que acometa y culmine su ordenación detallada para procurar esa ejecución.*

*Pues bien, en este caso, para llegar a esa conclusión -que, en modo alguno se perfila por la sentencia de instancia-, resultaría necesaria una valoración (i) tanto de la legislación urbanística de Andalucía y de los instrumentos de planeamiento de desarrollo que contempla, interpretación que está vedada a tenor del art 86.3 LJCA ; (ii) como de la prueba, que tampoco cabe indagar o valorar en casación, a tenor del art 87 bis.1 LJCA .*

**SEXTO.-** En esta tesitura, entendemos, en primer lugar, que la doctrina emanada de la STS de 30 de mayo de 2014 y posteriores sigue vigente. Y en segundo lugar que es necesario interpretar la normativa autonómica andaluza y la situación fáctica conforme a la reciente sentencia del Tribunal Supremo, para concluir sobre la



naturaleza urbana o rústica de los suelos en casos como el presente en que no existe actuación de desarrollo pese a la clasificación del suelo como urbano no consolidado.

La exposición de motivos de la LOUA advertía sobre la introducción de esta categoría de suelos, al explicar que "se diferencian con precisión las categorías de suelo urbano consolidado y suelo urbano no consolidado, siendo este último aquél que o bien carece de urbanización adecuada, precisa de una renovación o rehabilitación integral, o bien tiene atribuido por el instrumento de planeamiento un aprovechamiento objetivo considerablemente mayor".

El concepto normativo de suelo urbano no consolidado se encontraba en el artículo 45.2.B) de la LOUA y completado con lo dispuesto en el art 10.2 B, 13 y 17. De los diferentes supuestos de suelo urbano no consolidado (carencia de urbanización, necesidad de mejora, rehabilitación o renovación de la urbanización existente, y necesidad de incremento o mejora de dotaciones por incremento del aprovechamiento urbanístico). Por tanto conforme a la LOUA (norma vigente en el momento de dictarse la Resolución Impugnada), los suelos urbanos no consolidados como el que nos ocupa constituyen vacíos relevantes dentro o no de la trama urbana, caracterizados por precisar actuaciones de nueva de urbanización al carecer de infraestructuras y dotaciones básicas.

Para estos suelos, el plan general correspondiente establece las determinaciones de la ordenación estructural y de la ordenación pormenorizada preceptiva, pudiendo contemplar también aspectos propios de la ordenación pormenorizada potestativa. Los aspectos de la ordenación pormenorizada potestativa no incluidos en el planeamiento general se deben regular en el planeamiento de desarrollo (v.gr. plan parcial), cuya aprobación es requisito para la ejecución del planeamiento y la transformación del suelo. De hecho, la falta de aprobación del planeamiento de desarrollo conlleva la aplicación del régimen propio del suelo urbanizable sectorizado. Y por otra parte la condición de suelo urbano no consolidado no prejuzga la situación básica de suelo conforme al TRLS, que puede corresponderse con la del suelo rústico si no se dan las características propias de un suelo urbanizado conforme al artículo 21 TRLS.

Por su parte la La ley 7/2021 (LISTA) a efectos de la misma clasifica el suelo como urbano y rústico no contempla la categoría de suelo urbano no consolidado.

En el artículo 13 dispone . Suelo urbano. 1. Conforman el suelo urbano los terrenos que, estando integrados en la malla urbana constituida por una red de viales, dotaciones y parcelas propias del núcleo o asentamiento de población del que forme parte, cumplan alguna de las siguientes condiciones: a) Haber sido urbanizados en ejecución de los instrumentos de ordenación urbanística o territorial y de conformidad con sus determinaciones, desde el momento en que se produzca la recepción de las obras de urbanización conforme a esta ley y a sus normas de desarrollo b) Estar transformados urbanísticamente por contar con acceso rodado por vía urbana y conexión en red con los servicios básicos de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía eléctrica. c) Estar ocupados por la edificación, al menos, en las dos terceras partes del espacio apto para ello, de acuerdo con el ámbito que el instrumento de ordenación urbanística general establezca.

En el punto dos se refiere a los núcleos rurales tradicionales.

Pues bien la interpretación del citado precepto, en su apartado 1 a) debe llevarnos a entender que para hallarnos ante suelo urbano el mismo debe estar integrado en la malla urbana y cumplir alguna de las condiciones que luego detalla. En el caso presente resulta que las parcelas no están integradas en la malla urbana. Pero, además, resulta que tampoco han sido urbanizadas en ejecución de ningún instrumento de ordenación urbanística o territorial; ni han sido transformadas urbanísticamente.

Por otra parte, el reglamento de desarrollo de la ley 7/2021 ( decreto 550/22 de 29 de noviembre de 2022), tras reproducir el contenido de la ley en cuanto a la definición de las clases de suelo (artículo 18) establece en el artículo 19 que "2. La malla urbana constituye un ámbito continuo, delimitado por viales interconectados que forman parte de la red viaria del municipio, incluidas las travesías y tramos urbanos de las carreteras, dotado de los servicios básicos conectados a las redes públicas de infraestructuras y de las dotaciones propias del suelo urbano. La simple colindancia de un suelo con las redes de infraestructuras, viarios, carreteras de circunvalación o vías de comunicación interurbanas no comportará, por sí misma, su consideración como suelo urbano.

Podemos concluir pues que el suelo ocupado por la parcelas de la demandante, que, recordemos, según la certificación del ayuntamiento , el Plan Especial De Actuación Compensación que no ha sido desarrollada urbanísticamente por lo que la parcela no es edificable, y ante la falta de coherencia entre la realidad física y la urbanística hasta que no exista proceso de transformación para ser urbano, ha de considerarse a los efectos catastrales (mientras no se desarrollen y urbanicen), como suelo rural o rústico.



Por tanto del examen de la normativa autonómica, de la valoración de la certificación del Ayuntamiento, podemos concluir que, en efecto, el suelo ocupado por la parcela debe merecer la calificación, a estos efectos catastrales, de rústico, por ser ajeno a cualquier aprovechamiento urbanístico, son que la parcela esté integrada en la malla urbana ( art. 13 Ley 7/2021) ni urbanizada en ejecución de instrumentos de planeamiento urbanístico o territorial. La simple colindancia con redes de infraestructuras, viarios etc ( art. 19 del reglamento de la LISTA) no es suficiente, por sí misma para considerar como suelo urbano la parcela.

Por todo ello, en aplicación de la doctrina del Tribunal Supremo antes citada, y tras el examen de la normativa andaluza, el recurso debe ser estimado y anulada la resolución recurrida y la resolución de la Gerencia del Catastro por ser contraria a derecho, y reconocer el derecho que se rectifique, la calificación catastral de la parcela NUM001 como rústica a efectos de IBI con efectos desde que se calificó como urbana indebidamente.

**Y ÚLTIMO.**- No se condena en costas a la parte vencida dadas las dudas jurídicas que plantea el caso a la vista de la reciente jurisprudencia del TS. ( artículo 139 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

#### **FALLAMOS:**

Que debemos estimar el recurso interpuesto por DOÑA Juana contra la resolución del TEARA de 20 de mayo de 2021 que desestima la reclamación número NUM000 , que se anula por ser contraria al Ordenamiento Jurídico., procediendo el reconocimiento del derecho a que se rectifique, la calificación catastral de la parcela NUM001 como rústica a efectos de IBI desde que se calificó como urbana indebidamente. Sin costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución indicándoles que será susceptible de recurso de casación cuando concurren las exigencia contenidas en el artículo 86 y siguientes de la LJCA, que se preparará ante esta Sala en el plazo de treinta días.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.

PUBLICACION.- En Sevilla fue leída y publicada fue la anterior sentencia por el lltmo. Sr. Ponente de este recurso, celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el día de la fecha, ante mí de que certifico.

En el mismo día se contrajo y unió al recurso de su razón, la anterior sentencia y diligencia de su publicación.-

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*